



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, julio quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00183-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: MARIA DE LOS ANGELES, OLGA, ILICIA MARIA, ELENA, ROSALIA, MARGARITA Y JOSE DEL CARMEN FELIZZOLA QUINTERO, SARA MARTINEZ FELIZZOLA Y MIRIAN ROSA LOPEZ FELIZZOLA

CAUSANTES: MARIA DE LA CRUZ QUINTERO DE FELIZZOLA (Q.EP.D.) y FELICIANO FELIZZOLA ORTIZ (Q.E.P.D)

Los señores MARIA DE LOS ANGELES, OLGA, ILICIA MARIA, ELENA, ROSALIA, MARGARITA Y JOSE DEL CARMEN FELIZZOLA QUINTERO, SARA MARTINEZ FELIZZOLA Y MIRIAN ROSA LOPEZ FELIZZOLA por medio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION de los causantes MARIA DE LA CRUZ QUINTERO DE FELIZZOLA (Q.EP.D.) y FELICIANO FELIZZOLA ORTIZ (Q.E.P.D), pero al realizar el respectivo estudio para su admisibilidad esta titular encuentra en la descripción de los hechos, que los mismos ocurrieron en el Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, así mismo, se indica que el último lugar de asiento principal de los causantes fue el Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar

Respecto a la competencia de los jueces para conocer determinados asuntos, el artículo 28 del Código General del Proceso reza en su numeral 12 lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

De acuerdo a lo anterior, y observando que en el caso que ocupa nuestra atención, se trata de una SUCESION en donde el ultimo asiento principal de los causantes manifestado en el cuerpo de la demanda fue en el Municipio de la Jagua de Ibirico, este despacho no es competente para conocer del proceso, sino el Juez Primero Promiscuo del circuito de Familia de Chiriguana - Cesar, por ende, en atención a lo

establecido en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., se rechazara la presente demanda y se enviara con sus anexos al Juez competente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: -RECHAZAR la presente demanda de SUCESION, promovida por los señores MARIA DE LOS ANGELES, OLGA, ILICIA MARIA, ELENA, ROSALIA, MARGARITA Y JOSE DEL CARMEN FELIZZOLA QUINTERO, SARA MARTINEZ FELIZZOLA Y MIRIAN ROSA LOPEZ FELIZZOLA por medio de apoderado judicial de los causantes MARIA DE LA CRUZ QUINTERO DE FELIZZOLA (Q.EP.D.) y FELICIANO FELIZZOLA ORTIZ (Q.E.P.D)

SEGUNDO: -ENVIASE la presente demanda al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Familia de Chiriguana – Cesar, por conducto del Centro de Servicio de los juzgados Civiles – Familia en esta ciudad.

TERCERO: -OFICIESE esta decisión al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles – Familia de Valledupar, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ**

P. SUCESION.
RADICADO: 2022-00183-00
LARG

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002**

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f438a2968c828b1f2f3aefaf56a2b82af10e213f4d833761e8756bc070adc4**

Documento generado en 15/07/2022 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>